UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

No. proceso:	13283-2020-01104
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	MORA GILER SANDRA MARIBEL
Demandado(s)/Procesado(s):	EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales

04/06/2020 12:09:00 **ACEPTAR ACCIÓN**

Portoviejo, jueves 4 de junio del 2020, las 12h09, VISTOS. La presente acción constitucional de ACCION DE PROTECCION tuvo su inicio mediante comparecencia escrita de la ciudadana Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com, tal y como justifica con la documentación que adjunta, amparada en lo prescrito en los artículos 92 y 439 de la Constitución de la República, en contra de la entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; la Funcionaria Recaudadora de coactivas, Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, o en la persona que ocupe actualmente dicho cargo. Se las notificará en los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec y jessica.cuadrado@cnt.gob.ec; y en sus oficinas institucionales ubicadas en la prolongación de la Avenida Manabí, pasando el local Jama Park, antes del redondel de la Av. 5 de junio, de esta ciudad de Portoviejo. De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo y correo electrónico franklin.zambrano@pge.edu.ec. Con estos antecedentes se acepta a trámite la demanda presentada una vez constatado que se reúnen los requisitos contemplados en la ley por lo que se dispuso la notificación a los accionados; por lo que se señala la audiencia para el día lunes 01 de Junio del 2020, a las 10h00, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se celebró la audiencia respectiva, a la cual acudió la accionante: y su abogado defensor Rubén Pavón, por parte del Unidad de Coactivas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) delegación Manabí la abogada Nancy Cantos Mera y por parte de la Procuraduría General del estado la Ab. Mariuxi Roldan.En atención al debido proceso se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Dentro de su demanda, los accionantes, manifiestan entre cosas lo que sigue: Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com; comparezco ante su autoridad presentando ACCIÓN DE PROTECCIÓN conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Faculto a los abogados Adrián Cedeño Casquete en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo y Rubén Pavón Pérez, servidor de esta misma institución, para que me patrocinen en la presente causa, comparezcan a las audiencias respectivas en mi nombre y representación y presenten asimismo cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos constitucionales. II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- La entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; la Funcionaria Recaudadora de coactivas, Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, o en la persona que ocupe actualmente dicho cargo. Se las notificará en los correos electrónicos martha.moncayo@cnt.gob.ec y jessica.cuadrado@cnt.gob.ec; y en sus oficinas institucionales ubicadas en la prolongación de la Avenida Manabí, pasando el local Jama Park, antes del redondel de la Av. 5 de junio, de esta ciudad de Portoviejo. De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo y correo electrónico franklin.zambrano@pge.edu.ec. III.- Descripción de la omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales.- Su autoridad judicial, el día 20 de febrero del 2020 llegó a mi correo electrónico un mensaje en el que se indicaba que yo tenía una deuda con la empresa CNT EP, por el servicio de telefonía fija, celular, televisión satelital o internet por un valor de $92,91 USD, la misma que estaba en coactiva, lo que es el bloqueo de mis cuentas y prohibición de enajenar, por lo que debía acercarme a las instalaciones de dicha empresa en la prolongación de la Av. Manabí, dentro de las siguientes 48 horas. Ello me llamó sobremanera la atención, ya que jamás se me notificó sobre la existencia de la presunta deuda, es decir, no se realizó gestión previa de cobranza, mucho menos se me notificó título de crédito alguno. Ante ello, el 03 de marzo del 2020 me acerqué a tal empresa y me informaron que la presunta deuda es de $84,43USD, la cual es presuntamente del año 2013 por una factura que salió el 01 de septiembre del 2013. Investigando un

poco más, ahora sé que el juicio coactivo es el N° OEPC-MAN-0447-2017; que el título de crédito se emitió el 05 de mayo del 2017, N° 032242-MAN-2017, por un valor de $28,29 USD, el cual de acuerdo a la razón emitida a vuelta de foja 1, fue notificado a Julio Vera, no a mi persona; pero además, consta una razón de haberse notificado por la prensa el día 29 de diciembre del 2018. Es decir, primero notifican a una persona que no soy yo. Sin indicarse si fue o no posible notificárseme en persona proceden a publicar en la prensa en septiembre del 2018; pero ¡oh sorpresa!, el 20 de febrero del 2020, cuando ya estaba iniciado el juicio coactivo, me envían un correo electrónico requiriéndome el pago, fecha en la que recién me entero que presuntamente le debo a la CNT EP y que existía un juicio coactivo en mi contra. Si no me envían ese correo jamás me entero. En ese sentido, es preciso señalar lo que ha indicado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N° 6'9-13-EP/20, del 22 de enero del 2020, respecto a la publicación en la prensa: “43. Por lo indicado, y de la revisión de las sentencias de la Corte Constitucional referidas, así como de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia señaladas anteriormente, se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) Que en la declaración bajo juramento que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. En el presente caso es claro que el juez no verificó el estándar c) descrito anteriormente, lo cual produjo una violación de derechos. Se debe tener en cuenta que el juez está obligado por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad. 44. En el presente caso, conforme los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que la accionante no fue debidamente citada con la demanda del juicio ejecutivo, lo que tuvo como efecto que se le privó del derecho a la defensa, pues no fueron escuchados sus argumentos, no pudo presentar pruebas, ni tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la contraparte, así como tampoco tuvo oportunidad de recurrir del fallo.” Que, si bien se refieren a este tipo de notificación en proceso judicial, sus postulados son perfectamente aplicables en el presente caso, ya que es bien sabido que la notificación mediante publicación por la prensa procede solo cuando no ha sido posible determinar la residencia de la parte pasiva del proceso o procedimiento. En el presente caso, en el proceso coactivo se evidencia que no fui notificada en persona, le entregan la boleta a una tercera persona que no soy yo; no vuelven a intentar notificarme en persona, no explican por qué razón no lo hacen; proceden con una publicación en la presa que jamás vi, la cual no era procedente dado que no se habían agotado los medios para notificárseme en persona; el haber recibido el correo el 20 de febrero del 2020 (foja 6 del expediente coactivo), denota que la CNT EP recién en esa fecha realiza gestión de cobro, la que jamás realizó desde el año 2013, revelando que sí podían contactarse conmigo, pero no lo hicieron y prefirieron realizar una publicación por la prensa, que no puede ser considerada como una forma válida de notificación, según lo antes analizado. Una presunta deuda de $28, 29 USD la dejaron inflar en perjuicio de mi persona, lo que lleva a preguntarme si ¿no era rentable cobrar la presunta deuda cuando el valor era ínfimo? En ese sentido, cabe indicar que el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP no puede ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. Este plazo consta en el título de crédito en mención, pero dentro del mismo no pude disponer de él, porque no se me notificó el mismo. Es decir, no pude ejercer mis derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”; así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica. Su autoridad judicial, se me privó de la oportunidad de poder impugnar el origen de la presunta deuda, o quizás de pagar tal monto apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que le cobran en los actuales momentos, ya que el título de crédito fue emitido en el año 2017. Además, en aquella oportunidad, de habérseme notificado el título de crédito, la impugnación la pude haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Una vez iniciados los juicios coactivos dichos títulos de créditos ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa. Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneradora a mis derechos

constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública/ente estatal.- a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. (Véase más en Conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador). En el presente caso, se ha inobservado el contenido del numeral 1 del Art. 76, ya que al no notificárseme el título de crédito no se garantizó mi derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se me imputa, o en su defecto, pagar el monto imputado dentro del plazo concedido de ocho días, conforme se desprende del mismo título de crédito que reposa dentro del respectivo expediente del procedimiento coactivo en cuestión, cuando el monto de la deuda era sumamente inferior. Esta falta de notificación impidió que en la fase preclusiva respectiva comparezca y ejerza los derechos que constitucionalmente me han sido reconocidos. Así viciado el título de crédito, los servidores públicos de CNT EP que conocieron estos casos, especialmente la funcionaria recaudadora, dieron paso al proceso de ejecución (procedimiento coactivo) en el cual ya no se puede discutir el origen de la presunta deuda. Es decir, se me privó de poder participar oportunamente y de preparar mi defensa e impedir la fase de ejecución, imperativo consagrado en el Art. 76.7 literal b. Y con ello, se coartó mi derecho de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que me crean asistida y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en mi contra, violándose los literales c) y h) del numeral 7 ibidem. Debiéndonos responder señor/a juez/a ¿cómo en los actuales momentos puedo ejercer mi derecho a la defensa y contradicción, frente a referido título de crédito, si la etapa para impugnar tal acto precluyó por causas imputables a las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del acto de comunicación y debido proceso a mi persona?, ni lógica, ni jurídicamente se puede hallar una respuesta que les permita ejercer en los actuales momentos tales derechos, ya que el momento oportuno precluyó sin que participen en él, por la falta de notificación del título de crédito. Se trata de un procedimiento insostenible constitucionalmente hablando. Por ello es inconcebible aceptar que en los actuales momentos me vea sometida a un procedimiento coactivo producto de una flagrante violación a la Constitución en el articulado señalado. Cabe manifestar que nuestra Corte Constitucional en la sentencia N.° 335-16-SEP-CC, caso N.° 0778-12-EP, páginas 21 a 24, ya se ha pronunciado sobre un caso similar en el que por la falta de notificación del título de crédito, que dio lugar a un procedimiento coactivo ante el juzgado de coactivas de la CNT EP, declaró la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica, la misma que se anexa a la presente. b) Derecho a la Seguridad Jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.” Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones" . Desde el

punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa." Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legitimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro." Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la Constitución. Resultando que, en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derechos de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica. Su Autoridad Judicial, finalmente, vale señalar que la Coordinación General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, a la fecha ha planteado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Regional 4, cuatro (4) acciones de protección a favor de diez (10) personas afectadas en razón de la presente temática (vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica por falta de adecuada notificación del título de crédito), signadas con los N° 13283-2017-01716, 13283-2018-01231, 13204-2019-01673 y 13204-2019-01467; en dichas acciones los Jueces Constitucionales han sido coherentes en declarar la vulneración de estos derechos y disponer su respectiva reparación integral. Aquello evidencia que no nos encontramos frente a un hecho aislado, sino que más bien estamos frente a un escenario estructural y sistemático de vulneración de derechos por parte de la CNT, el cual merece por parte de Usía un abordaje integral, con la finalidad de que esta entidad estatal tome los correctivos necesarios para garantizar los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de otros de sus usuarios que pudiesen encontrarse en similar situación, V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." En las sentencias N° 129-13-SEP-CC y 151-14-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la acción de protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derechos constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: Solicitamos que la parte accionada CNT E.P., presente copia certificada del procedimiento coactivo N° OEPC-MAN-0447-2017, documentación que se tendrá como prueba de nuestra parte; debiendo recalcar al respecto que el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado es nuestro). De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. VIII.- Identificación clara de la pretensión: Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibidem) y se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto el procedimiento coactivo N° OEPC-MAN-0447-2017; así como se disponga de forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas; que se disponga que los respectivos títulos de créditos sean notificados de manera adecuada observándose el debido proceso y acto de comunicación. Considerando que la fecha de emisión del título de crédito es el año 2017 y que la presunta deuda es del año 2013, como parte de la reparación integral solicito que los intereses

generados desde el año 2013 hasta la fecha de la efectiva notificación del título de crédito, no me sean cobrados, ya que de habérseme notificado en aquella época de la existencia de la presunta deuda, la hubiera impugnado o pagado. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva. IX.- Notificaciones: Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en los correos electrónicos: sandra.mogi_@hotmail.com; rdpavon@dpe.gob.ec y acedeno@dpe.gob.ec. SEGUNDO.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo…" y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que determina: "Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA…"; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la diligencia comparecen los accionantes. TERCERO.- Se ha seguido con el trámite especial constitucional que es inherente a esta clase de juicios. El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso. Artículo 169 de la Constitución. CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 88 y Art. 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se aceptó a trámite la acción deducida, disponiendo la notificación al accionado, con la presencia de éste a través de su abogado defensor, se llevó a afecto la audiencia en la que el demandado presentó sus argumentaciones; audiencia realizada en forma oral, cuya grabación consta del disco compacto que se agrega al expediente y que es parte de esta resolución. QUINTO: La garantía constitucional de acción de protección tiene por objeto requerir ante el órgano de la Función Judicial designado por la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, indica que el amparo constitucional, hoy acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Cuyos requisitos están contemplados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son:

1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo tanto corresponde al accionante, fundamentar y sobre todo demostrar que sus derechos subjetivos constitucionales fueron en efecto violados por el acto que impugna; y, que no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que tal violación es violación de un derecho constitucional subjetivo; y el daño grave que lo va a causar al peticionario, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho. SEXTO: La Constitución de la República en su Art. 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial…", en tal virtud es requisito de procedibilidad establecer; primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad pública; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. Adicionalmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional previstos en el Art. 40 de esta ley: …3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Acción de Protección propende fundamentalmente a la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto o una omisión de autoridad pública; cesar cuando se la está cometiendo, y remediar cuando está violación constitucional ha sido cometida; por lo que, aun cuando esta garantía jurisdiccional de defensa de los derechos es más amplia en relación a la acción de amparo constitucional anterior, esta acción de protección no tiene como consecuencia la constitución y declaración de determinados derechos, cuya fuente única provienen de la Constitución y la Ley.- SEPTIMO.-Respecto a lo manifestado por la accionante, es imprescindible señalar lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que textualmente dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y , 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Con lo anotado cabe indicar puntos importantes rescatados en el caso sub juice, tales como: La accionante comparece mediante acción de protección alegando la vulneración de derechos constitucionales (el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica), por haberse retenido de sus cuentas bancarias (retención de dinero) de la señora SANDRA MARIBEL MORA GILER: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° OEPC-MAN-0447-2019. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento; se ha determinado que el título de crédito de foja 7 de N° 0144545-MAN-2018, emitido el Sábado 29 de diciembre de 2018, no le fue notificado en debida forma, ya al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" NO consta una rúbrica, sin indicarse los nombres y apellidos, número de cédula y menos aún algo tan trascendental como firma de la persona que lo habría recibido. En efecto dicho título de crédito nunca le fue notificado. A pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro y finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas

de retención de fondos. La entidad accionada mediante la intervención de la señora Abogada Nancy Cantos Mera alegó en la audiencia correspondiente, que el juicio de coactiva existen varias sentencias en donde se determina que esta no es la vía pertinente, pues para eso existe el contencioso administrativo y no presenta copias certificadas del proceso coactivo. Con las argumentaciones planteadas y mucho más con la somera intervención del representante de CNT EP quien no ha podido desvirtuar las alegaciones de la accionante, esto es que efectivamente hayan sido notificada en forma legal, pues consta de autos la imposibilidad de notificación con el auto de pago y no consta en ninguna parte del proceso que efectivamente la accionante en la tramitación del proceso coactivo hayan sido notificada entonces a esta juzgadora le vienen varias dudas y según nuestra Constitución las políticas públicas y servicios públicos encuentran su razón de ser y encuentran su justificación solo en tanto sean justas "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se Formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y Servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades" (Art. 85 CRE) lo que significa que todo poder normativo debe acatar, adecuar y cumplir a cabalidad todas las disposiciones constitucional y legalmente reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera ostentar la validez jurídica y eficacia de las normas constitucionales. Los derechos constitucionales son los que la Constitución enuncia es decir su esencia nace en la norma constitucional, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales (ART. 11.4 CR.E.). Los derechos de protección se concretan en la correlativa obligación-deber estatal que impone la Constitución de otorgar tutela efectiva imparcial y expedita a los derechos e intereses de las personas (Art. 75 CRE) esto es, de protegerlos, cuidarlos, ampararlos. Esta cobertura protectora del estado la debe proporcionar, según la misma norma, respetando y aplicando el principio de inmediación, de la persona que reclama la tutela e imprimiendo la CELERIDAD que la solución del caso amerita, persona que en ningún caso quedara en indefensión. El principio del debido proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y al menos oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre estos. El poder no puede ser arbitrario (…) debe contar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como un poder legítimo (Tomas Ramón Fernández. De la arbitrariedad del legislador. Cita de Carbonell en Para Comprender cit. P. 272) para lograr una intervención estatal o particular justificada en el campo de los derechos y pensar en un sacrificio en el ejercicio de estos debe haber encontrado, cualquier poder la proporcionalidad con la "necesidad de preservar un bien de análoga importancia directa o indirectamente conectado con la propia constelación de valores en que reposan los derechos". Precisamente como un modo de interpretar la contradicción entre normas principios de derechos subjetivos de rango constitucional, es que nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé en principio de proporcionalidad y de ponderación (Art. 3 numeral 2 y 3), en conclusión solo se justifica el sacrificio de los derechos de las personas si se cumple con el principio al debido proceso y tal costo es proporcional a la necesidad de tutelar, preservar amparar y proteger otro bien de similar valor relacionado, directa o indirectamente con la estructura del conjunto de derechos constitucionales (lo que se conoce como integralidad) (comentarios de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Dr. Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque Jose Francisco Acosta Zavala pg. 113). Ahora bien, los juzgadores no solamente debemos fijarnos en que si fue el trámite pertinente o no tal y como dice la Corte Constitucional en su sentencia N° 335-16-SEP-CC CASO N° 0778-12-EP " Una decisión que niegue una acción de protección , bajo el único argumento que se trata un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional y por tal razón , desprotegerá los derechos cuya tutela se solicitaba", es decir debemos los jueces constitucionales solo referirnos a la legalidad? O es que debemos analizar si efectivamente existe una vulneración de derechos debiendo ser nosotros como jueces constitucionales quienes debemos garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados pues somos protectores de esos derechos consagrados en la Constitución de la República, es obligación de los operadores de justicia garantizar que la acción de protección cumpla con la misión para la cual fue creada , esto quiere decir observando lo que manda el artículo 88 de la Constricción de la República y 39 de ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 86 de la Constitución de la Republica en su numeral tercero expresamente señala "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Los principios procesales propios de la justicia constitucional son de aplicación obligatoria, preferente y excluyente de cualquier otro que lo contradiga, es así que el debido proceso debe ser guiado siguiendo las normas constantes en el Art. 76 de la constitución de la República del Ecuador. El numeral 7 de la norma antes citada establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser

escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán Sancionados. La institución accionada solo mantiene la posición de que la accionante cuenta con la vía legal ordinaria adecuada y eficaz, para interponer su reclamo, y al respecto el Artículo 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. La entidad accionada limita su intervención en manifestar que la accionante cuenta con la vía ordinaria para interponer su reclamo; entonces surge la siguiente interrogante: ¿el juicio de excepciones se convierte en la vía adecuada y eficaz cuando existe vulneración al derecho a la defensa durante un juicio coactivo? Es evidente que el procedimiento que está previsto en la vía contenciosa administrativa se ha convertido en ineficaz para la protección de éste derecho fundamental (debido proceso y seguridad jurídica), puesto que la vulneración al procedimiento ordinario fue ejecutada por la empresa accionada desde el momento mismo del inicio del juicio coactivo en contra de la accionante al coartarse la oportunidad de conocer y tramitar conforme a las reglas establecidas a ésta clase de juicios para su correcto desarrollo, impidiéndole de esta manera discutir en la instancia correspondiente los hechos, pruebas, pretensiones etc. de las que se pudo creer asistida la accionante: la señora SANDRA MARIBEL MORA GILER, hecho sobre el cual la entidad accionada no proporcionó ningún tipo de información, es más en audiencia respectiva ni siquiera pudo desvirtuar de ninguna manera lo manifestado por la accionante, para al menos tener conocimiento cual fue la deuda contraída o que no se canceló , sin embargo CNT EP no ha presentado ninguna documentación que en primer lugar den la certeza de que la accionante: la señora SANDRA MARIBEL MORA GILER, eran beneficiarios de un servicio que brindaba CNT peor aún ha demostrado que fuera citada en forma legal, me pregunto ¿ Que presentó la parte accionada para desvirtuar lo manifestado por la parte actora? Nada en lo absoluto, evidenciándose una clara vulneración a su derecho a la defensa al no justificarse al menos el intento de notificar a esta ciudadana oportunamente. El derecho a la tutela efectiva es un derecho de protección de los derechos fundamentales, por ellos la existencia del derecho de toda persona de acceder a esta vía y mantener la defensa de sus pretensiones jurídicas en igualdad con la otra parte. La jurisdicción coactiva se encuentra regulada a partir del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil (cuerpo legal invocado por la empresa accionada); el Art. 951 establece: “Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea liquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenara que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes en el plazo de tres días contando desde que se hizo saber esta resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalente a la deuda, intereses y costas”; en estos casos en particulares, es evidente que se impidió a los accionantes además de la posibilidad de conocer la existencia del proceso coactivo, la posibilidad de cancelar, refinanciar etc. la deuda (en caso de existir) en la forma establecida para el juzgamiento de coactiva, requiriéndose en un juicio de excepciones que se consigne la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, sin embargo la presunta deudora desconocía la existencia de la deuda y la cantidad a la que asciende la misma lo que trajo como consecuencia además la retención de su dinero en su cuenta bancaria, por ende ésta vía no puede ser considerada la adecuada y eficaz ya que se trata de dar solución a la necesidad de la urgencia de cesar o evitar un daño al derecho que es inminente o actual. Recordemos que la garantía de la defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de sucesos procesales, por tanto la notificación constituye un elemento sustancial para la protección de un derecho, tal y como lo manifiesta La Corte Constitucional en la sentencia N° 086-13-SEP-CC que dice: “ En razón de lo dicho la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía , respeto a la publicidad en la sustanciación de las causas.” Así mismo los juzgadores en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-.JP, de fecha Quito, 22 de marzo de 2016, estableció la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, en la cual indicó: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. De lo anteriormente citado y conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por la accionante, la actora demostró la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, por considerar que al no habérsele notificado como un juicio coactivo instaurado en su contra lo que ha tenido como consecuencia además, la retención del dinero de

su cuenta bancaria se lo ha dejado en absoluta indefensión, es decir, se establece que la accionante no están alegando aspecto de mera legalidad del acto impugnado en esta acción, sino que hace referencia a la presunta vulneración de derechos subjetivos, y siendo que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que opera cuando entre otros requisitos, se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 208-15-SEP-CC precisó "De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que, las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano." La Corte Constitucional además ha indicado que: "... es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico." De la jurisprudencia citada podemos concluir que la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los actos del poder público deberán observar y aplicar las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento normativo interno. La seguridad jurídica entraña factores tales como la legalidad y la jerarquía normativa. El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto "Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. Queda claro entonces que estos procesos son vías de protección especial que tienen como objeto, exclusivamente, una acusada violación de un derecho fundamental, lo que la diferencia de los procedimientos ordinarios en los que se plantean lesiones a derechos referentes a actos de mera legalidad, derechos constitucionales que deben ser protegidos por los jueces de forma directa e inmediata (Arts. 11.9, 84 y 426 CRE y Art. 4 y 5 COFJ). La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. En palabras de la Corte Constitucional no existe motivación: "si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión. Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delineen los límites del actuar de la justicia; a su vez, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Debemos considerar que la Acción Ordinaria de Protección tiene por objeto proteger que no se vulnere los derechos fundamentales de una persona, y que requiere como elemento necesario para su admisibilidad que el acto contra el que se dirige haya afectado al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que corresponde determinar el contenido esencial de los derechos en conflicto, debiendo el juez decidir con argumentaciones suficientes en derecho. El principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) tiene como significado que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención de la posición del interviniente. Es una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia del fin particular del interviniente con el fin de fundamentar una relación de procedencia entre aquel derecho y el fin. El Ecuador se define como un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, (Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador). En el estado ecuatoriano rige el principio de supremacía constitucional por el cual todo precepto y todo acto de poder público debe guardar conformidad con sus normas, caso contrario carecerá de eficacia jurídica y prevalecen en el sistema normativo los derechos humanos sobre cualquier otro acto de poder público, las normas constitucionales surten plenos efectos jurídicos y en consecuencia, vinculan a toda persona, autoridad o institución (Arts. 424 y 426 Ibídem). El Art. 84 de la Carta Magna, determina que todas las normas y actos que se producen en nuestro sistema jurídico pertenecen a éste en tanto sea compatible por forma y contenido, con las normas de derechos de las personas, grupos y colectividades que expresa la constitución y las de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Por lo antes anotado y explicado, Ab. Ingrid Mera Tomala en mi calidad de Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda propuesta por Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com se declara la vulneración de los derechos constitucionales en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, disponiendo que en el término de cinco días la accionante: Sandra Maribel Mora Giler, de cédula 1314952571, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, mayor de edad, de estado civil soltera, de correo electrónico sandra.mogi_@hotmail.com, sea legalmente notificada con el proceso coactivo y continúen con el trámite correspondiente, pues así se garantizará en estricto cumplimiento del debido proceso. Disponiendo como medidas de reparación integral las siguientes: PRIMERO: En el caso de Sandra Maribel Mora Giler,, dejar sin efecto la razón o certificación de fecha 29 de DICIMEBRE del 2018 sentada por el economista Eduardo Landeta Cedeño, Jefe Financiero Administartivo CNT EP y el consiguiente proceso coactivo administrativo que nace a partir del auto de pago de fecha Portoviejo 13 de novimebre del 2019, las 11:30 dictado por el Juez Provincial de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es desde la notificación del Título de Crédito dictado el 18 de abril del 2018. SEGUNDO: Además la autoridad competente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones proceda a notificar adecuadamente a la señora 1.- Sandra Maribel Mora Giler, con el Título de Crédito emitido 18 de abril del 2018. TERCERO: Se dispone que el actuario del despacho oficie a la entidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P, con la sentencia, para que dé cumplimiento en forma inmediata lo aquí resuelto una vez ejecutoriado este auto. Actué el abogado Jaime Roldan secretario titular de este despacho.